

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203998	
Materia	Servicios sociales	
Asunto	Responsabilidad patrimonial por copago. Demora.	
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración	

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja, presentó un escrito, que fue registrado el 20/12/2022, al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que, en calidad de heredera de su madre, presentó el 20/06/2017 una reclamación de responsabilidad patrimonial dado que tras la sentencia del TSJ-CV se declaraba la nulidad de diversos preceptos de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, otorgándole el número RPD 20449/2017. Transcurridos más de 66 meses la Conselleria no había resuelto el expediente.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la presunta inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a los derechos reconocidos a los herederos de las personas dependientes, así como a obtener una respuesta en plazo, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerábamos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura del presente procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 21/12/2022 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, solicitábamos que se nos informara sobre:

- Si la Conselleria ya había comprobado que la documentación aportada por los herederos de la persona dependiente estaba completa y por tanto no requería de subsanación.
- Fecha prevista de la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial RPD 20449/2017.
- Número de expediente que se estaba resolviendo en estas fechas.

Sin embargo, transcurrido el mes de plazo, el Síndic de Greuges no había recibido el informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ni la citada administración había solicitado una ampliación de plazo para emitirlo (art. 31.2 de la citada Ley 2/2021).

La falta de respuesta de la Conselleria, a tenor del artículo 39.1 de la Ley 2/2021, se considera como una falta de colaboración con el Síndic de Greuges al no facilitar la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello.

En todo caso y en cumplimiento del art. 35.3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado hace más de 67 meses por los herederos de la persona dependiente.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

2 Fundamentación legal

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Primero. Entre los años 2012 y 2015, la Conselleria de Justicia y Bienestar Social procedió a la reducción de las cuantías de prestaciones que venían percibiendo, según resolución de su PIA, las personas dependientes beneficiarias de la prestación por cuidados en el entorno familiar, así como al aumento de la participación económica de las personas dependientes en el coste de los servicios de atención residencial y de atención diurna, tal y como es el caso origen de esta queja.

Segundo. Las citadas modificaciones se realizaron, al amparo de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, sin que se dictara resolución administrativa alguna que la motivara, sirviera de comunicación y abriera la posibilidad de interposición de recurso alguno.

Tercero. Con fecha 15 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dictó la Sentencia nº 248/2016, declarando nulos los artículos 17.7, 19 y 20 del Capítulo VIII y disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

Cuarto. Una vez que la Sentencia antes citada adquirió firmeza, fue publicada en el DOGV de fecha 23 de septiembre de 2016.

Quinto. La nulidad de estos preceptos hace desaparecer el fundamento del deber jurídico de soportar el daño patrimonial que supuso el copago de las prestaciones que correspondían a las personas dependientes, haciendo surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

Sexto. En la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial debe atenderse a lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El plazo para resolver los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial es el de 6 meses, según el artículo 91.3 de la citada Ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por los datos facilitados por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en la tramitación de otras quejas, y especialmente en la [Queja de Oficio nº 2004001 Responsabilidad Patrimonial de la administración en materia de Dependencia](#), el número de expedientes iniciados por responsabilidad patrimonial ante la citada Conselleria derivados de expedientes de dependencia, bien por fallecimientos de personas dependientes sin PIA, bien por minoración de prestaciones o por copago de ellas, declarados nulos posteriormente, ronda los 30.000 en los últimos 5 años, y las demoras en resolverlos son extraordinarias, al estar resolviendo todavía las reclamaciones de 2017.

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha informado a esta institución de incrementos de plantillas para atender este trabajo y del desarrollo de una aplicación informática que agilice la gestión de estos expedientes.

Además, y como se indica con detalle en la citada queja de oficio, entendemos que a la indemnización en la cuantía correspondiente al incremento de la aportación económica realizada (copago) y declarada ilegal, deben añadirse los intereses legales, e incluso una reparación por los daños morales y/o los daños sufridos por el entorno de la persona dependiente, pues son daños que forman parte del ámbito indemnizable a través del instituto de la responsabilidad patrimonial. De hecho, en sus alegaciones, el propio interesado ha expresado la voluntad de reclamar dichos intereses.

En el caso que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:

1. Los herederos de la persona dependiente solicitaron el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial el 20/06/2017.
2. Habiendo sobrepasado el plazo de seis meses legalmente establecido, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no había procedido a emitir la correspondiente resolución del expediente RPD 20449/2017.

4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
1. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar resolución expresa en los procedimientos de responsabilidad patrimonial iniciados a instancia de parte y de hacerlo en el plazo máximo de seis meses establecido por el artículo 91.3 de la Ley 39/2015.
2. **RECOMENDAMOS** que se elabore un informe en el que valoren las necesidades materiales (en especial una aplicación informática) y personales que se juzguen precisas para solventar la situación de colapso en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial y, sobre la base de esa información, se decida sobre las medidas adecuadas para el correcto funcionamiento del servicio.
3. **SUGERIMOS** que corrija los formularios disponibles en su web para la reclamación de responsabilidad patrimonial en los casos de minoración y copago, añadiendo los intereses legales a la cuantía de la indemnización solicitada.
4. **SUGERIMOS** que, en este caso concreto que motiva la presente queja, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial por copago presentada por los herederos de la persona dependiente hace más de 67 meses, determinando, en su caso, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de indemnización.

5. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana